

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada MILENA ALEXANDRA MALDONADO ARAGÓN, en contra del auto emitido el 15 de diciembre de 2021, y más concretamente, frente al numeral 4º de dicha disposición.

I. ANTECEDENTES

1. Señaló el recurrente en síntesis que, en el numeral 4º del auto emitido el 15 de diciembre de 2021, el Despacho negó la solicitud de medidas cautelares efectuada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.; sin embargo, aquel mediante correos electrónicos de 3 de junio y 23 de noviembre de la pasada anualidad, solicitó al Despacho el decretó de pruebas, consistente en oficiar a varias entidades financieras, a fin de establecer la totalidad de pasivos y activos de la sociedad conyugal que se pretende liquidar, por lo que dicha información se hace necesaria para la audiencia de inventarios y avalúos programada en el presente asunto, aclarando con todo que, se cumplió con el requisito antes mencionado, pues previamente se presentaron sendas peticiones ante los Bancos Bancolombia, Occidente, Colpatria y Davivienda, solicitando información financiera, extractos bancarios, movimientos de las cuentas de ahorros y corrientes, certificación de los cheques girados y transacciones en titularidad del señor GERMAN ARTUTO VARGAS NAVARRETE, requerimientos que fueron negados por esas entidades aduciendo reserva legal de la información.

Por lo anterior, manifestó que se está vulnerando el principio de igualdad procesal, pues a favor de la contraparte si se han decretado varias pruebas sin cumplir con el requisito exigido en el artículo 173 *Ibíd*em; solicitando, en consecuencia, que se revoque la disposición en cita y en su lugar se ordenen los oficios requeridos por el extremo pasivo.

2. Una vez surtido en debida forma el traslado del recurso, la parte demandante guardó silencio al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de

su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. Advierte el Despacho que el problema jurídico llamado a resolver en el caso "*sub-examine*", consiste en determinar si se debe revocar o no el numeral 4º del auto emitido el 15 de diciembre de 2021, conforme al cual se negó la solicitud de pruebas realizada el 8 de noviembre anterior (índice 036 del plenario), y en su lugar, proceder a decretar las pruebas solicitadas el 3 de junio y 23 de noviembre de 2021 por la parte demandada, consistentes en oficiar a varias entidades bancarias para establecer la totalidad de activos y pasivos de la sociedad conyugal conformada entre las partes.

3. Para resolver el recurso interpuesto, inicialmente es importante resaltar que, el artículo 173 del C.G.P. establece que, "*(...) En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)*".

3.1. Ahora bien, respecto a los requisitos indispensables para la viabilidad de todo recurso, la Doctrina ha precisado que debe cumplirse ciertas exigencias formales para la viabilidad, consistentes en: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, sustentación del recurso, y, observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

Frente al interés para recurrir se ha establecido que, "*se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia. De manera que, si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de este interés (...) por consiguiente si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso (...)*"¹.

4. Así las cosas, bajo el anterior marco normativo y doctrinario, evidencia el Despacho que en el numeral 4º del auto emitido el 15 de diciembre de 2021, se dispuso "*[NEGAR] la solicitud efectuada el 8 de noviembre de 2021 por el apoderado judicial del demandante (índice 036), conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P. (...) En todo caso, se advierte al petente que dichas solicitudes bien pueden ventilarse en la respectiva diligencia de inventarios y avalúos conforme a lo preceptuado en el artículo 501 ídem, eso a través de las objeciones al inventario presentado por una y otra parte*".

¹ Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil Tomo I. Novena Edición – 2005. Páginas 742 a 747.

Ahora bien, dicha solicitud visible a índice 036 del plenario corresponde a un memorial presentado el 8 de noviembre de esa anualidad por el apoderado judicial de la parte demandante en la que solicitó que se ordenara oficiar a los señores JORGE ISAAC MALDONADO MESTRE y ELSA MARINA ARAGÓN BARRERA, para que presentaran sus declaraciones de renta del periodo comprendido entre el año 2009 a 2015, así como oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá para que allegaran los estados financieros de los años 2010 a 2019 de la sociedad Biosancta S.A.S.; solicitud de pruebas que fue negada por cuando no se cumplió con el presupuesto establecido en el artículo 173 del C.G.P., tal y como se indicó en líneas precedentes.

5. No obstante lo anterior, el apoderado de la demandada interpone el presente recurso, aduciendo que en comunicaciones de 3 de junio y 23 de noviembre de 2021 allegó al expediente las constancias de que, las pruebas por aquellas solicitadas, fueron previamente requeridas ante las entidades bancarias y negadas por cuanto dicha información cuenta con reserva legal; sin embargo, advierte el Despacho que en la decisión objeto de contravención en ningún acápite se negó la solicitud efectuada por el apoderado de la socia conyugal, y tampoco se hizo pronunciamiento alguno frente al memorial allegado el 23 de noviembre anterior, eso por cuanto, por omisión involuntaria de la secretaría del Juzgado, el mismo solo fue agregado al plenario hasta el 27 de enero hog año.

6. En esos términos, y sin lugar a mayores elucubraciones sobre el particular ha de negarse el recurso de reposición interpuesto, ante la inexistencia de interés al abogado de la demandada para recurrir el providencia emitida el 15 de diciembre de 2021, pues en dicha disposición no se adoptó pronunciamiento alguno frente a la solicitud de pruebas por aquella presentada, toda vez que como se aclaró, en el numeral 4º se negó el requerimiento efectuado pero por la parte demandante, por lo que, al no ocasionar esa disposición un perjuicio material o moral al recurrente, el recurso no está llamado a prosperar.

7. Con todo, y al advertirse que no se ha proferido pronunciamiento frente a las solicitudes allegadas el 8 de junio y 23 de noviembre por el abogado de la señora MILENA ALEXANDRA MALDONADO ARAGÓN, las mismas serán resueltas en auto aparte que se emitirá en esta misma fecha.

8. Dicho lo anterior, advierte el Despacho que habrá de mantenerse la decisión recurrida y respecto del recurso de apelación, el mismo habrá de negarse por las razones ya expuestas, al no asistirle interés al recurrente para iniciar dicho recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto atacado con base en lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese.(2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 014 de 28/01/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4e31f2dd47ab19d129de14581b7e3384503ce497012094c3a5c56659c9fe79**

Documento generado en 27/01/2022 04:39:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>